

9º JUZGADO CIVIL-COMERCIAL

EXPEDIENTE : 15157-2016-0-1817-JR-CO-14
MATERIA : EJECUCION DE LAUDOS ARBITRALES
JUEZ : SACHA FLORES KARELY EDITH
ESPECIALISTA : LOZADA HUAPAYA LETICIA IVONNE
LISTISC. ACTIVO : GONZALES SALDAÑA, GUILLERMO
HIDALGO DE PINA, MARIA JESSICA
BANDA FUENTES, ROSIO ELENA
CUIA LLAJANURA, SILVIA MAGDALENA
LITIS CONSORTE : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA SUNAT ,
DEMANDADO : GREMCO CORP SAC ,
DEMANDANTE : CLUB UNIVERSITARIO DE DEPORTES

Resolución Nro. CINCUENTA Y SEIS
Miraflores, 22 de octubre del 2024.

AUTO Y VISTOS; y, pasando a resolver las excepciones deducidas en autos; y, **ATENDIENDO:**

PRIMERO: Que, teniendo en cuenta que el presente proceso se inicia por Resolución Numero Seis de fecha diecisiete de enero del dos mil diecisiete, se postula el inicio de un proceso de ejecución de laudo arbitral a fin de ejecutar lo dispuesto en el Cuarto Punto Resolutivo del laudo arbitral del veinticinco de julio de dos mil siete, corregido mediante resolución del Tribunal Arbitral del veintidós de agosto de dos mil siete. En relación a ello, debemos indicar que corresponde admitir a trámite la pretensión principal pues en el laudo arbitral aparece en forma expresa el mandato de actualizar la deuda que allí se menciona ("*...debe ser actualizada...*"), lo que resulta admisible máxime si se tiene en cuenta que conforme al artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

SEGUNDO: Que, mediante escrito de fecha dos de febrero del dos mil diecisiete; la parte demandada **GREMCO CORP SAC,** se apersona al proceso y deduce excepciones de: **incompetencia y representación defectuosa;** siendo sus argumentos **respecto a la excepción de incompetencia:** *i)* que conforme a lo resuelto por el Octavo Juzgado Comercial de Lima (Expediente 3410-2009) a través de la Resolución N° 40 del 15 de agosto de 2014 la cual fue declarada consentida mediante Resolución N° 45 del 15 de setiembre de 2014 que adjuntamos en copias como medios probatorios como Anexo OOI-G, se declaró que la actualización de la deuda reconocida en el LAUDO es competencia de la Comisión de Procedimientos Concursales, en virtud que el Club Universitario de Deportes se encuentra en procedimiento concursal, bajo los argumentos:

"VIGESIMO. Habiéndose iniciado el Procedimiento Concursal de la demandada bajo dicha norma especial, solicitado el reconocimiento de su crédito por parte del actor, el demandante se ha sometido a la regla según la cual, el interés colectivo de la masa de acreedores se superpone al interés individual de cobro de cada acreedor; el actuar una interpretación distinta que permita al actor solicitar en vía judicial, el cumplimiento de Los créditos que son materia de ejecución en el presente proceso A que son los reconocidos por ante INDECOPI implicara permitir la contrauención a la palabra empeñada del acreedor, con perjuicio probable a los demás acreedores que participan también en dicho procedimiento concursal, en similares condiciones a las suyas y la afectación del Sistema Concursal en general toda vez que se afectaría también el objetivo de la norma especial.

Vigésimo primero: De lo expuesto precedentemente es criterio del Órgano Jurisdiccional que las pretensiones demandadas en este proceso judicial al haber sido sometidas y reconocida por ante la Autoridad Administrativa deben seguir su trámite por ante la competencia de la Comisión de Procedimientos Concursales, procedimiento ante el anal se ha sometido el demandante. En tal sentido, teniendo en cuenta la institución del saneamiento procesal el cual tiene por objeto se reexamine las cuestiones relativas al cumplimiento de los presupuestos procesales y las condiciones de la acción que son legitimidad para obrar e interés para obrar. Asimismo, a través del saneamiento se busca que no haya distracción de la actividad jurisdiccional, que no exista perdida de tiempo, que se eviten gastos inútiles, que hagan viable un pronunciamiento sobre el fondo del litigio, evitando sentencias inhibitorias; el principio de la Economía Procesal que otorga al Juez facultades suficientes para resolver, in limine, todas aquellas cuestiones susceptibles de impedir o entorpecer el pronunciamiento sobre el monto de la causa, o determinar en su caso, la finalización del proceso, como lo es para el particular caso concreto en el anal la presentación de la demanda ante el órgano jurisdiccional demanda que este proceda a la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia precisados en los artículos 424 y 425 del Código Adjetivo respectivamente, además de los requisitos especiales según las pretensiones demandadas, en ese orden de ideas, el título que se pretende ejecutar no reúne los requisitos comunes para su ejecución regulado en el artículo 689 del Código Adjetivo, es decir no contiene una obligación que contenga una suma líquida o liquidable, resultando de aplicación lo disciplinado en el artículo 690 E del Código Procesal Civil, más aún el interés que tenía el actor de rectificar al Órgano Jurisdiccional para la protección de su derecho a fin de que el mismo no queda insatisfecho se ha sustraído del ámbito jurisdiccional al haberse sometido por ante

la Autoridad Competente. concluyéndose que también carecerla de interés para obrar; Por estos considerandos y de conformidad con lo dispuesto por los artículo 139" inciso 2) de la Constitución Política del Perú, artículo 427" inciso 2), 689 y 690 F del Código Procesal Civil; DECISIÓN: Declaro IMPROCEDENTE la demanda incoada (....) en los seguidos por Gremco Corp S.A.C. contra Club Universitario de Deportes sobre Ejecución de Laudo Arbitral sin costas y costos".

Señalando además, ostentando la calidad de cosa juzgada que esta resolución es firme expedida por el Octavo Juzgado Comercial, determinó que la actualización de la deuda reconocida en el Laudo es competencia de la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI debido que el ejecutante Universitario de Deportes se encuentra sometido a procedimiento concursal desde el 09 de abril del 2012

TERCERO: Que, de conformidad con el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, las normas procesales contenido en este cuerpo normativo son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. Asimismo, el artículo 6 de la norma procesal en referencia establece que la competencia solo puede ser establecida por ley. Asimismo se define a la competencia como "la capacidad o la aptitud del Juzgador para ejercer la función jurisdiccional en determinados conflictos, fijando los límites de la jurisdicción a fin de hacer más efectiva la administración de justicia" , de esta forma la competencia es un presupuesto de validez del proceso, como consecuencia de lo anterior, todo acto realizado por un Juez incompetente será nulo.

TERCERO: Que, conforme a los Principios de Legalidad, Irrenunciabilidad e Indelegabilidad de la Competencia, contemplados en el artículo 6º del Código Procesal Civil, se establece que la competencia sólo puede ser establecida por la ley, y que la competencia civil no puede renunciarse ni modificarse, salvo en aquellos casos expresamente previstos en la ley o en los convenios internacionales respectivos.

CUARTO: Que, artículo 35 del Código Procesal Civil establece La incompetencia por razón de materia, cuantía, grado, turno y territorio, esta última cuando es improrrogable, se declarará de oficio al calificar la demanda o excepcionalmente en cualquier estado y grado del proceso, sin perjuicio de que pueda ser invocada como excepción. De lo que se colige, que cuando el Juez advierta su incompetencia la declara así de oficio, salvo cuando sea por razón de territorio y prorrogable.

QUINTO: Que, del análisis de autos, se advierte que mediante LA Casación 2950-2020 del pasado 08 de agosto la Corte Suprema de manera definitiva e irrecurrible ha resuelto declarando INFUNDADOS los recursos de casación interpuestos por el

Club Universitario de Deportes y la SUNAT contra las Resoluciones 7648-2012/CCO-INDECOPI del 19 de noviembre de 2012 emitida por la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI y la N° 841-2013/SDC-INDECOPI que confirma la primera, referida al reconocimiento de crédito que por concepto de capital se otorgó a favor de GREMCO CORP S.A.C. por la autoridad concursal INDECOPI por la suma aproximada de US\$27 millones de dólares según el tenor expreso del Laudo Arbitral emitido en el año 2007, laudo que reconoció expresamente una deuda que tiene Universitario de Deportes con Gremco por capital al 09 de octubre del año 2000.

SEXTO: De lo señalado se advierte que la Corte Suprema a través de la Sentencia de Casación 2950-2020 del 08 de agosto de 2023 de manera definitiva el crédito por concepto de capital reconocido mediante Resolución 7648-2012/CCO-INDECOPI debe ser actualizado conforme a la orden dada mediante Resolución 166-2016/SCO-INDECOPI del 01 de marzo de 2016 dictada por la Sala Especializada en Procedimientos Concursales del INDECOPI, La Corte Suprema en la Sentencia de Casación precisa que la Comisión de Procedimientos Concursales es la autoridad competente para actualizar el crédito contenido en el LAUDO ARBITRAL.

“... **8.9.** Finalmente, la posibilidad de que los créditos considerados contingentes por estar sometidos a proceso judicial, arbitral o administrativo, podían concluir sin un pronunciamiento de fondo que determine su existencia y/o cuantía, tal como ocurrió en el Expediente N° 0 3410-2009-0-1817-JR-CO-08, en el que, mediante la resolución número cuarenta, de fecha quince de agosto de dos mil catorce, se declaró improcedente la demanda de ejecución de laudo arbitral, esto es, que concluyó con un fallo inhibitorio.

8.10. Por lo tanto, este Colegiado Supremo considera que si bien dicha posibilidad o eventualidad se dio en el presente caso, también lo es que, es nuestro propio ordenamiento jurídico, a través del artículo 38.5 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, que con sus características de unidad, coherencia y plenitud, nos permite identificar el órgano competente para determinar la existencia y/o la cuantía de los créditos concursales invocados por Gremco Corp SAC, a fin de no dejar en incertidumbre dicha obligación considerada contingente y no determinada en el fuero judicial en este caso, para ello, corresponde poner atención a lo establecido en los párrafos 6.2 (específicamente en el punto ii) y 6.3 *supra*; en consecuencia, **será la Comisión de Procedimientos Concursales del Indecopi la competente para actualizar la cuantía del crédito concursal** derivado

del Laudo Arbitral de Conciencia, contenido en la resolución número ciento noventa y siete, de fecha veinticinco de julio de dos mil siete, corregido e integrado por la resolución número doscientos tres, de fecha veintidós de agosto de dos mil siete, en el marco de la autoridad de cosa juzgada arbitral - como así aparece ordenado por Resolución Nº 166-2016-/SCO-INDECOPI, de fecha primero de marzo de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Especializada en Procedimientos Concursales del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual-; por ende, no se advierte infracción del citado artículo 38.5 de la Ley Nº 27809, Ley General del Sistema Concursal, en tanto se trata de un hecho posterior a la expedición de los actos administrativos impugnados, que no afectan su validez, por lo que este extremo del recurso de casación presentado por el Club Universitario de Deportes, también debe ser **desestimado...**"

SETIMO: Que, estando a lo expuesto, cabe indicar que la actualización **del crédito reconocido a Gremco Corp** dispuesta por Resolución 166-20167SCO-INDECOPI, fue realizada **por parte la Comisión de Procedimientos Concursales a través de la expedición de la Resolución 4406-2016/CCO-INDECOPI** del 09 de setiembre de 2016. Asimismo, se advierte que esta Resolución 4406-2016/CCO-INDECOPI emitida por la Comisión de Procedimientos Concursales en setiembre de 2016 obra en autos. Como consecuencia de realizar dicha actualización la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI reconoció a Gremco Corp por concepto de intereses el crédito ascendente a **US\$31'101,570.85**. Intereses comprendidos entre el nacimiento de la obligación (09 de octubre de 2000) que tiene el Club con Gremco según laudo y el día de la fecha de corte o publicación del procedimiento concursal de Universitario de Deportes por el INDECOPI (09 de abril de 2012).

OCTAVO: Que, conforme a la demanda incoada por el demandante Universitario de Deportes interpuso su demanda en este proceso comercial, pese que ya había interpuesto su demanda comercial inicialmente ante el Octavo Juzgado Comercial, la citada Judicatura que resolvió declarando improcedente la demanda, sin embargo al ejecutante persistió con la demanda que ingresó al Catorce Juzgado Comercial con el claro objeto de obtener una resolución que admita la tramite la demanda la cual se dio por Resolución Número Seis de fecha diecisiete de enero del dos mil diecisiete por la cual se resuelve que se actualice la deuda contenida en el LAUDO a través de un proceso comercial de ejecución de laudo, cuando la única autoridad competente para realizar dicha actualización es la Comisión de

Procedimientos Concursales conforme lo ha establecido la Corte Suprema en la Sentencia de Casación 2950-2020 del 08 de agosto de 2023.

NOVENO: Que, el demandante Universitario de Deportes han promovido este proceso paralelo, a pesar de que la causa referida a cuestionar el crédito reconocido por INDECOPI a Gremco en virtud de un laudo arbitral firme era competencia del Juzgado Contencioso Administrativo, proceso este último que ya ha sido resuelto de manera definitiva por la Corte Suprema de Justicia de la República mediante Sentencia de Casación 2950-2020.

DECIMO: Que, estando a los fundamentos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451º numera 6 **SE RESUELVE: DECLARAR FUNDADA LA EXCEPCION DE INCOMPETENCIA, en consecuencia consentida que sea la presente ARICHEVENSE LOS AUTOS.**